



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2107/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2107/2025

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



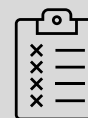
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el proyecto del segundo piso en Calzada de Tlalpan (Tlaxcoaque-Chabacano), así como conocer la orden ejecutiva, resolución administrativa o documento oficial emitido por la Jefatura para autorizar la realización de estudios de suelo y subsuelo de dicho proyecto.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la repuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Proyecto, Segundo Piso, Calzada, Tlalpan, Orden Ejecutiva, Incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio del agravio	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2107/2025

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2107/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161625001242, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Asunto: Solicitud orden ejecutiva para la realización de estudios de suelo/subsuelo y resultados preliminares o definitivos relacionados con el proyecto de segundo piso en Calzada de Tlalpan (Tlaxcoaque–Chabacano)

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 6º constitucional, 12, 50 y 64 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en ejercicio del derecho a la participación ciudadana en asuntos de interés público, solicitamos de manera formal la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. *Copia de la orden ejecutiva, resolución administrativa o documento oficial emitido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se autoriza la realización de estudios de suelo y subsuelo y/o se instruye la preparación del proyecto de segundo piso en el tramo Tlaxcoaque-Chabacano.*

2. *Copia íntegra y legible de los estudios preliminares y totales de suelo y subsuelo que la Secretaría de Obras y Servicios está realizando o haya realizado en Calzada de Tlalpan, particularmente en el tramo comprendido entre Tlaxcoaque y la estación del Metro Chabacano, en el marco del proyecto denominado “Segundo Piso en Calzada de Tlalpan”.*

3. *Copia de los dictámenes de los Comités de Movilidad en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, ex Seduvi, hoy Metrópolis, y en la Secretaría de Movilidad que avalen la construcción del Segundo piso en el tramo señalado.*

Los resultados preliminares o definitivos de dichos estudios técnicos, incluyendo análisis geotécnicos, mecánica de suelos, condiciones del subsuelo, estabilidad estructural y riesgos asociados a construcciones elevadas en la zona.

Solicitamos que dicha información sea entregada de manera completa, en versión pública o confidencial según el caso, en un plazo no mayor a 20 días hábiles como lo establece la ley correspondiente.

Lo anterior se solicita en atención al impacto urbano, ambiental y social que este tipo de megaproyectos representa para las comunidades vecinas de la Alcaldía Benito Juárez y la Alcaldía Cuauhtémoc, así como en virtud del principio de máxima publicidad y transparencia proactiva que debe regir toda actuación del gobierno de la Ciudad.

Sin otro particular, agradecemos su atención y quedamos a la espera de la información solicitada.” (Sic)

2. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la notoria incompetencia por la totalidad de la información, en los siguientes términos:

“...

En relación con su petición, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 7, 11, fracciones I y II, 12, 16, fracciones XIII y XIII Bis, 31, fracción I, 38, fracciones I, III y VII, que establecen lo siguiente:

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

XIII. Secretaría de Obras y Servicios;

XIII BIS. Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;

(...)

Artículo 31. A la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

(...)

Artículo 38. A la **Secretaría de Obras y Servicios** corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los **proyectos de obra** necesarios para la recuperación de **espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano**; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

VII. Realizar los **estudios técnicos** e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las **construcciones en la Ciudad**;

(...)

*Ahora bien, el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** en el artículo 153 Bis, fracciones VI y XIV menciona las atribuciones que tiene la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**:*

Artículo 153 Bis.-Corresponde a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**:

(...)

VI. Vigilar a sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación y el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la **tramitación de permisos, autorizaciones y licencias** previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y demás disposiciones en la materia;

XIV. Expedir los **certificados de zonificación** previstos en la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la Ciudad de México;

(...)

*También, artículo 209, fracciones III y VII del Reglamento antes mencionado establece que a la **Dirección General de Obras de Infraestructura Vial**, le corresponde:*

Artículo 209.- Corresponde a la **Dirección General de Obras de Infraestructura Vial**:

(...)

III. Ejecutar las acciones y obras relacionadas con el **mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México** y espacios públicos que le sean encomendados;

VII. Realizar los estudios y proyectos que conlleven el **mejoramiento y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria**, así como de los que comuniquen a dos o más Alcaldías;

(...)

*Por lo tanto, podría ser la **Secretaría de Obras y Servicios** y la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** las dependencias que pudieran manifestarse respecto de su requerimiento.*

*En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México** (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.***

*Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la **Secretaría de Obras y Servicios** y a la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que pudieran generar o poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias:*

Secretaría de Obras y Servicios

Titular de la Unidad: Lic. Karla Lizbeth García Cruz

Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4,
Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez

Horario: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

Teléfono: 91833700 Ext. 1108 y 3122

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

**Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial
y Coordinación Metropolitana**

Lic. Michelle Abigail Juárez Méndez

Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia

Domicilio: Amores 1322, Planta Baja,
Del Valle Centro, Alc. Benito Juárez 03100

Teléfono: 55-51302100 Ext. 2201

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

...” (Sic)

Derivado de lo anterior, se generó el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161625001242

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Secretaría de Obras y Servicios, DF - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Fecha de remisión 23/06/2025 18:59:29 PM

3. El dos de julio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

Asunto: Recurso de revisión ante respuesta evasiva y omisión de información por parte de la Jefatura de Gobierno de la CDMX

Folio de la solicitud original: 090161625001242

Fecha de la notificación: 23 de junio de 2025

Nombre del Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por este medio, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno con motivo de mi solicitud de información con folio 090161625001242, relativa a la orden ejecutiva, estudios de suelo y dictámenes técnicos que sustenten la realización de un segundo piso en Calzada de Tlalpan (tramo Tlaxcoaque–Chabacano).

La Jefatura de Gobierno declara ser incompetente, lo cual contradice sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que la reconocen como cabeza del Poder Ejecutivo, con capacidad para emitir órdenes, coordinar proyectos y delegar facultades.

Fundamentación de la queja:

1. Obligación de documentar actos públicos: Conforme al artículo 208 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben generar y resguardar información derivada del ejercicio de sus atribuciones. Es decir, si ya existen obras, debió existir una instrucción previa documentada.

2. Jefatura como máxima autoridad ejecutiva: Según los artículos 7, 12 y 16 de la ley orgánica citada por la propia autoridad, la Jefatura de Gobierno es la responsable original de toda acción de gobierno, incluyendo aquellas que delega a dependencias. Por tanto, es obligada directa o indirectamente a conservar el documento solicitado.

3. Canalización no sustituye el deber de informar: Aunque la solicitud fue canalizada a SOBSE y Metrópolis, esto no exime a la Jefatura de responder sobre actos propios o de su mando jerárquico, particularmente en relación con estudios técnicos derivados de una decisión política y administrativa de alto impacto.

4. *Máxima publicidad: Este proyecto tiene implicaciones urbanas, ambientales y sociales en al menos dos alcaldías, por lo que debe prevalecer el principio constitucional de máxima publicidad y transparencia proactiva.*

Por lo anterior, solicito que la Autoridad Garante de Transparencia Estatal:

- *Requiera a la Jefatura de Gobierno proporcionar copia de la orden ejecutiva, acuerdo o instrucción administrativa mediante la cual se autorizaron los estudios de suelo y la planeación del segundo piso.*
- *En su caso, justifique plenamente la ausencia del documento y fundamente por qué no se generó ningún instrumento, resolución o acuerdo pese a que hay obras en ejecución.*

*Sin otro particular, quedo atenta/o a su resolución conforme a derecho.
...” (Sic)*

4. Por acuerdo del siete de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del seis de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado emitió la respuesta el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el dos de julio de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación con la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2107/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.

Al respecto, se procedió a revisar la respuesta complementaria, advirtiéndose que, a través de esta el Sujeto Obligado reiteró su incompetencia, la cual es el acto recurrido por la persona solicitante, subsistiendo así la inconformidad externada y por tal motivo, no se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En relación con el proyecto del segundo piso en Calzada de Tlalpan (Tlaxcoaque–Chabacano) se requirió lo siguiente:

1. Copia de la orden ejecutiva, resolución administrativa o documento oficial emitido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se autoriza la realización de estudios de suelo y subsuelo y/o se instruye la preparación del proyecto de segundo piso en el tramo Tlaxcoaque-Chabacano.
2. Copia íntegra y legible de los estudios preliminares y totales de suelo y subsuelo que la Secretaría de Obras y Servicios está realizando o haya realizado en Calzada de Tlalpan, particularmente en el tramo comprendido entre Tlaxcoaque y la estación del Metro Chabacano, en el marco del proyecto denominado “Segundo Piso en Calzada de Tlalpan”.
3. Copia de los dictámenes de los Comités de Movilidad en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, ex SEDUVI, hoy Metrópolis, y en la Secretaría de Movilidad que avalen la construcción del Segundo piso en el tramo señalado.

Los resultados preliminares o definitivos de dichos estudios técnicos, incluyendo análisis geotécnicos, mecánica de suelos, condiciones del subsuelo, estabilidad estructural y riesgos asociados a construcciones elevadas en la zona.

Dicha información sea entregada de manera completa, en versión pública o confidencial según el caso, en un plazo no mayor a 20 días hábiles como lo establece la ley correspondiente.

Lo anterior se solicita en atención al impacto urbano, ambiental y social que este tipo de megaproyectos representa para las comunidades vecinas de la Alcaldía Benito Juárez y la Alcaldía Cuauhtémoc, así como en virtud del principio de máxima publicidad y transparencia proactiva que debe regir toda actuación del gobierno de la Ciudad.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud ante las unidades de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la incompetencia del Sujeto Obligado para atender el requerimiento 1 y que justifique la ausencia del documento y fundamente por qué no se generó ningún instrumento, resolución o acuerdo pese a que hay obras en ejecución.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con los requerimientos 2 y 3, ni de la remisión de la solicitud, entendiéndose como actos **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos y la remisión quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por

*presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, dado que la inconformidad hecha valer trata sobre lo solicitado en el requerimiento 1, en este punto cabe recordar que tal petición consiste en acceder a copia de la orden ejecutiva, resolución administrativa o documento oficial emitido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se autoriza la realización de estudios de suelo y subsuelo y/o se instruye la preparación del proyecto de segundo piso en el tramo Tlaxcoaque-Chabacano.

De la lectura al requerimiento, se desprende que va dirigido expresamente al Sujeto Obligado de nuestro estudio, por lo que, en principio tuvo que emitir un pronunciamiento al respecto, lo cual, no implica necesariamente asumir competencia, sino brindar certeza a la parte recurrente sobre lo solicitado realizando las aclaraciones que estimara convenientes.

En efecto, el Sujeto Obligado tuvo que ser categórico en relación con el requerimiento 1 e indicar si emitió o no orden ejecutiva, resolución administrativa o documento oficial para autorizar la realización de estudios de suelo y subsuelo y/o sobre la preparación del proyecto del segundo piso en el tramo Tlaxcoaque-Chabacano, ya que, la incompetencia que hizo valer no genera certeza sobre este punto de la solicitud.

Aunado a ello, cabe señalar que este Instituto ha validado que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la persona titular de la Jefatura de Gobierno es titular de la Administración Pública y que puede delegar sus atribuciones a las personas servidoras públicas subalternas y por ende se auxilia en las dependencias, en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado tiene la carga de proveer certeza a su actuar, motivo por el cual, aunque resulte incompetente tuvo que ser preciso sobre el requerimiento 1.

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer se estima **parcialmente fundada**, toda vez que, no se advirtió contradicción en las atribuciones del Sujeto Obligado como lo refiere la parte recurrente, dado que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece la facultad de la Jefatura de delegar sus atribuciones en las dependencias, entre las que se encuentran, la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, no obstante, debió pronunciarse sobre el requerimiento 1.

Es así como, de lo expuesto y analizado se determina que al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá pronunciarse de forma categórica sobre el requerimiento 1 e indicar si emitió o no orden ejecutiva, resolución administrativa o documento oficial para autorizar la realización de estudios de suelo y subsuelo y/o sobre la preparación del proyecto del segundo piso en el tramo Tlaxcoaque-Chabacano, realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.